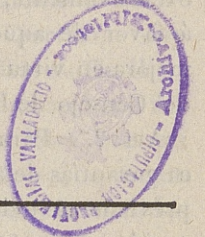


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 2 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

#### DECRETO.

Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los Gobiernos despóticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya realización levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno y toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la Administración en los Gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde á la franca y razonada espresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen á esa vacilación en las creencias, á ese indiferentismo político que iba defendiéndose á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la explosión eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del Gobierno, muévenle á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor la libertad no

ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por lo contrario á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno Provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunion; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurre con el de asociación á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la Nación. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su regeneración política y económica, aproximándose á realizar en lo posible el Gobierno del país por el país.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.º Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso á la Autoridad local con 24 horas de anticipacion, espresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse.

Art. 3.º Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las ordenanzas municipales en cuanto puedan interceptar la vía pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Art. 4.º las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que

á ellas concurren se presenten con armas.

Art. 5.º El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminando con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales que sean contrarias en todo ó en parte al presente decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1868. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del 23 de Octubre.*)

Ministerio de Hacienda.

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nación ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nación; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á

su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto;

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes ge-



nerales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dicha leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedarà exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán préviamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsa, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Córtes de 11 de Mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una real orden hasta que las Córtes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras

del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Córtes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.ª Queda subsistente el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.ª A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.ª El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.ª Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.ª No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.ª No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto, en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.ª El abono de ochos años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil tengan 25 años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir

declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeño por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Córtes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Córtes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de

Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Circular.*

Habiendo llegado á mi noticia que recorren los pueblos de esta provincia algunos sujetos que se dicen empleados de montes y de cuyo nombramiento ni tiene conocimiento este Gobierno de mi cargo, ni el Ingeniero Jefe del distrito, y no existiendo desde la supresion de la Guardia rural, personal alguno de Guardería de ninguna clase ni con ninguna denominacion mas que los guardas locales interinos que por mi circular del 27 del pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 29 del mismo se mandaron nombrar por mi autoridad y los cuales solo en su respectiva localidad han de actuar sin salir de su jurisdiccion, y con conocimiento del Ayuntamiento, he acordado prevenir á los Alcaldes, Ayuntamientos, Guardia civil y demás delegados de mi autoridad, que no reconozcan á ningun sujeto que se les presente, sea con la denominacion que quiera, que no lleve su credencial y título correspondiente expedido por el Ministro de Fomento, ó por mi autoridad, y con la toma de posesion en él, del Ingeniero Jefe del distrito, y oficio del mismo en que acredite ser tal funcionario y la comision del servicio que por el Jefe indicado le esté encomendada, dándome parte inmediatamente de cualquiera que, sin estos requisitos se presentase; y poniéndole á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE VALLADOLID.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 30 de Octubre próximo pasado, al transcribirme el decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, disolviendo el cuerpo de la Guardia rural, me encarga se prevenga á los Alcaldes de esta provincia recojan y entreguen al Gobierno Militar los fusiles y municiones que existan en sus respectivos pueblos.

En su consecuencia y con el propósito de cumplir lo que se ordena por dicho decreto recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia procedan inmediatamente á ocupar el armamento y municiones que existan en sus respectivos pueblos, procedentes del cuerpo de la Guardia rural, remitiendo á este Gobierno de provincia una nota circunstanciada del número de armas y efectos que hayan recojido para ponerlo en conocimiento de la autoridad superior militar de este distrito.

Valladolid 4 de Noviembre de 1868.  
—Manuel Somoza.

CIRCULAR NUM. 7.942.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE VALLADOLID.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se servirán practicar las mas eficaces diligencias, en busca de las alhajas, que en la noche del 21 de Octubre próximo pasado fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Fresno, provincia de Avila, y caso de ser habidas las remitirán, con los reos en cuyo poder se hallen, á disposicion del Juez de primera instancia de aquella capital.

Valladolid 4 de Noviembre de 1868.  
—El Gobernador, Manuel Somoza.

## Señas de las alhajas robadas.

Una cajita de plata de porta viático, lisa por dentro y un filete y algunos círculos sobre la tapa, de dos pulgadas poco mas ó menos de diámetro y de peso como de unas tres onzas.

Un copon de plata antigua, como de diez á once onzas de peso, inclusa su tapa y en esta una señal de haber tenido la cruz, todo de hechura lisa y el interior de la copa y tapa, es sobredorado.

Una corona de la Virgen y su rostrillo de hojadelata nueva, la corona de forma imperial con el remate ovalado y cruz sobre él, de cuatro pulgadas de diámetro, los arcos calados y el rostrillo ovalado, como de pulgada y media de ancho, su cerco de dos piezas estañadas con algunos relieves y sin piedra.

Tres potencias del niño de la Virgen, tambien de hojadelata nueva separadas, forma de rayo sin estrellas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Illmo. Sr. Director de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.—  
Manuel Somoza.

TERCERA SECCION:

## GOBIERNO MILITAR

DE VALLADOLID.

Hay un timbre que dice: Ministerio de la Guerra.—E. S.—Para la más exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.

2.º Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo, solicitar la vuelta al servicio siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta, los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.

3.º Que para los efectos del artículo anterior, se forme expediente gubernativo, oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades, dependencias y personas que sea necesario para fijar bien las circunstancias de cada interesado.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Es copia.—El General Gobernador, Caro.

Insértese: P. O., Villarias.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido nombrado Secretario de Gobierno de esta Audiencia, de orden espedita por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia fecha 27 del actual; he tomado posesion de dicho cargo en este dia.

Lo que por acuerdo del Sr. Regente, se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los empleados del orden judicial, y fiscal de este territorio.

Valladolid 31 de Octubre de 1868.  
—Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Federico García Casál, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido incidente á instancia de José Laguna Rodriguez, vecino de Marzales, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Diego Llorente, vecino de Simancas y otros; en el cual seguido por todos sus trámites ha recaido la sentencia que con el pronunciamiento copio en seguida.

*Sentencia.* En la villa de Tordesillas á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Francisco Arias Carbajál, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de declaracion de pobre para litigar, solicitado por José Laguna Rodriguez, vecino de Marzales:

*Resultando:* Que el José Laguna Rodriguez, acudió al Juzgado, manifestando, que teniendo necesidad de entablar demandas en reclamacion de diferentes bienes y derechos, pertenecientes á las vinculaciones que su antecesor D. José Rodriguez del Castillo disfrutó, contra D. Diego Llorente, vecino de Simancas, D. Pedro Diez Robledo, vecino de Valladolid, el Ayuntamiento y vecinos de Dueñas, y el señor Marqués de Fuente Pelayo, vecino de Madrid, se le declarase pobre por hallarse comprendido en el artículo ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, con derecho á gozar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley concede á los de su clase.

Resultando que comunicado traslado de dicha pretension á los demandados, no le evacuaron, por lo cual se les acusó la rebeldía y se mandaron seguir los autos con los estrados del Juzgado.

Resultando que así bien se comunicó traslado al Promotor fiscal del Juzgado, quien le evacuó sin haber espuesto cosa alguna.

Resultando que recibido el incidente á prueba, ha justificado el José Laguna, que no posee mas bienes que una casa y una tierra que le dejaron sus padres en union de otros cuatro hermanos, cuyos productos unidos á los de su jornal como panadero apenas le dán lo suficiente para mantenerse; y no paga mas contribucion que cinco escudos novecientos sesenta y seis milésimas.

Considerando por lo espuesto que el indicado José Laguna Rodriguez, se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Diego Llorente, D. Pedro Diez Robledo, el Sr. Marqués de Fuente Pelayo y el Ayuntamiento y vecinos de Dueñas, al referido José Laguna Rodriguez, con derecho á gozar de los beneficios que la citada ley le concede: publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y dénese al procurador Gutierrez los testimo-

nios que solicitare. Pues así por est mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Arias Carbajál.

*Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Arias Carbajál, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy. Tordesillas Octubre dos de mil ochocientos sesenta y ocho: de que yó el Escribano doy fé.—Ante mí: Federico García Casál.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, á fin de que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Tordesillas á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Federico García Casál.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.936.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, se procede á la enagenacion de 5.544 kilogramos de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales, existente en la factoría de utensilios de esta plaza.

Las personas que deseen adquirir dicho artículo, se presentarán el dia 9 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, en la oficina de esta Inspeccion, sita en la calle de las Cadenas de San Gregorio, casa titulada del Sol, Factoría de utensilios.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.  
—Carmelo Gil Orberá.

Insértese: Villarias.

NÚM. 7.937.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, se procede á la venta de varias ropas y efectos inútiles, existentes en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta plaza, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en este acto, se presentarán en la citada Administracion á las doce del dia 10 de Noviembre próximo, en donde se halla de manifiesto el número de prendas y efectos que se enajenan, como así mismo los precios de cada uno.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.  
—Carmelo Gil Orberá.

Insértese: Villarias.



Por la Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina, se me remite para su insercion la siguiente

RELACION de los individuos del Cuerpo de Infanteria de Marina, que siendo naturales de los pueblos de la provincia de Valladolid, han fallecido en la fecha que se expresa, dejando á favor de sus legítimos herederos los créditos que al frente de cada uno aparecen y los que podrán reclamar estos, acreditando su calidad de tales y dirigiéndose por conducto de los Señores Alcaldes al 1.º Jefe del Batallon respectivo, cuya residencia se manifiesta.

Batallon.	Compañía.	Clases.	NOMBRES.	NOMBRE del padre.	NOMBRE de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Puntos del fallecimiento.	FECHA DEL MISMO.			Enfermedad que lo causó.	CRÉDITO.		Departamento que guarnecen los Batallones.
								Día.	Mes.	Año.		Esc.s	Milés	
4.º	Id.	Soldado.	José Carrasco Aguado.	Fermin.	Eusebia.	Alcajos.	Habana.	4	Junio.	1865	13	525	Cartagena.	
Id.	Id.	Id.	Juan Gomez Mato.	Francisco.	Tomasa.	Villa de Linares.	Habana.	4	Agosto.	1864	20	600	Id.	
5.º	2.º	Id.	Nicomedes Hernandez Aragon.	Justo.	Cayetana.	Santiago.	Habana.	2	Setiembre.	1864	24	637	Ferról.	

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Director, Lopez Pinto.

Lo que he dispuesto insertar para conocimiento de quien correspondia. Valladolid 26 de Octubre de 1868.—Manuel Somozza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 15 del actual á las doce de la mañana, tendrán lugar las segundas subastas de aprovechamientos forestales en los pueblos y bajo los tipos de tasacion que se expresan:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	Tipos de tasacion.	
		Escu.s	Milés
Medina del Campo.	1000 pinos y corta del Alto.	875	»
	Piña del mismo (6 hectólitros.)	14	»
	Piña de la Cabaña (5 hectólitros.)	13	»
	Piña de Pozuelo (3 hectólitros.)	7	»
Zaratan.	Corta carboneo del Montecillo.	540	»
Ramiro.	Pastos de su pinar.	120	»
Iscar.	Pastos del pinar de Concejo.	80	»
	48 pinos caidos por los vientos.	64	»
Tudela de Duero.	Olivacion del Pinar viejo.	1500	»
	Pastos de la Luisa.	20	»
	Piña de id. (20 hectólitros.)	48	»
	Pastos de Pozuelo y Raposeras.	50	»
	Piña de id. (35 hectólitros.)	72	»

Los respectivos expedientes y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 4 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez. Insértese: Somozza.

Núm 7.938.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon. Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
6	Valladolid.	Tomás García.	0'589	200	»	»
24	Idem.	El mismo.	0'573	600	»	»
1.º	Idem.	Juan Moran.	3'477	»	25	»
24	Idem.	Fernando Alonso.	3'477	»	45	»
3	Idem.	Santiago Toquero.	3'470	»	»	80
9	Idem.	Fernando García.	3'470	»	»	70

Valladolid 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.—El Comisario de guerra, Carmelo Gil Orberá. Insértese: Villarias.

NUM. 7.929.

Ayuntamiento Constitucional de Megeces.

Este Ayuntamiento tiene acordado previa la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, subastar en arriendo por un año la casa tahona, cuadra y corral, correspondiente á sus vecinos, segun las condiciones de expediente.

La subasta tendrá lugar el día 8 del próximo Noviembre, en la sala consistorial de este pueblo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 50 escudos.

Megeces 30 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Manuel Martin.—El Secretario accidental, Mateo Fernandez. Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 27 del actual y hora de las seis de la tarde, desapareció del ganadero del pueblo, propio de Zacarías de la Fuente, vecino de Fompedraza, un macho, cuyas señas son las siguientes:

Un macho cerrado, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, pelo negro, la vista un poco caída, rozado de la collera, dos lunares uno á cada lado del costillar por efecto de haber tenido albarda, herrado de los cuatro pies.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Zacarías de la Fuente, en dicho Fompedraza, quien abonará los gastos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.